

CCW/CONF.I/16(Part I)

CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUE DAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

DOCUMENTO FINAL

Parte I

INFORME FINAL

Ginebra, 1996

NOTA

El Documento Final de la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (Viena, 25 de septiembre a 13 de octubre de 1995, Ginebra, 15 a 19 de enero de 1996 y 22 de abril a 3 de mayo de 1996) consta de dos partes:

- I. Informe Final de la Conferencia (CCW/CONF.I/16(Part I))
- II. Documentos de la Conferencia (CCW/CONF.I/16(Part II))

INFORME FINAL DE LA CONFERENCIA DE EXAMEN

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 4	3
II. ORGANIZACION	5 - 11	4
III. PARTICIPACION	12 - 20	6
IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS	21 - 22	9
V. TRABAJOS	23 - 34	9
VI. DOCUMENTACION	35	12
VII. DECISIONES Y RECOMENDACIONES	36 - 41	12

Anexos

A. Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) . . .		13
B. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996) . .		15
C. Declaración Final de la Conferencia de Examen		35

I. INTRODUCCION

1. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8, dice lo siguiente:

"Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) o 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La Conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) supra."

2. El 16 de diciembre de 1993, en su resolución 48/79, la Asamblea General acogió con agrado la petición dirigida al Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, convocara en fecha oportuna, de ser posible en 1994, una conferencia de examen de la Convención y alentó a los Estados Partes a que pidieran al Secretario General que estableciera lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de examen de la Convención y prestara la asistencia necesaria y garantizara los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesitaran la conferencia de examen y el grupo de expertos. También hizo un llamamiento para que asistiera el mayor número posible de Estados a la conferencia a la que los Estados Partes podrían invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja.

3. El 22 de diciembre de 1993, los Estados Partes en la Convención presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas una carta pidiéndole que, en su calidad de depositario de la Convención, convocara una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar las disposiciones de la Convención. En la carta los Estados Partes pidieron también que estableciera un grupo de expertos con el fin de facilitar los preparativos de esa Conferencia (documento CCW/CONF.I/8/Rev.1, párr. 3).

4. En consecuencia, el Secretario General de las Naciones Unidas estableció el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o

restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. El Grupo de Expertos Gubernamentales celebró cuatro períodos de sesiones en Ginebra de la manera siguiente: el primer período de sesiones se celebró del 28 de febrero al 4 de marzo de 1994, el segundo del 16 al 27 de mayo de 1994, el tercero del 8 al 19 de agosto de 1994 y el cuarto del 9 al 20 de enero de 1995. En los párrafos 4 a 8 del documento CCW/CONF.I/8/Rev.1 figura un resumen de la labor del Grupo de Expertos Gubernamentales y una lista de los participantes en las sesiones del Grupo.

II. ORGANIZACION

5. De conformidad con la decisión del Grupo de Expertos Gubernamentales, la primera fase de la Conferencia de Examen se celebró del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995 en el Centro Austria y en el Centro Internacional de Viena. La Conferencia fue inaugurada el 25 de septiembre por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales, Sr. Johan Molander (Suecia), quien posteriormente fue elegido Presidente de la Conferencia por aclamación.

6. En la sesión inaugural, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia confirmó por unanimidad la designación del Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, como Secretario General de la Conferencia. La designación había sido hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas, tras una invitación del Grupo de Expertos Gubernamentales. En la 11ª sesión plenaria, celebrada el 22 de abril de 1996, el Presidente comunicó a la Conferencia que el Secretario General de la Conferencia, Sr. Sohrab Kheradi, no podría asistir a la segunda reanudación del período de sesiones y propuso que la Sra. Hannelore Hoppe, oficial superior de asuntos políticos del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, asumiera las funciones de Secretaria General Interina de la Conferencia, propuesta que apoyó la Conferencia.

7. La Conferencia, en su primera sesión y de conformidad con su reglamento, eligió por unanimidad a diez Vicepresidentes de los siguientes Estados Partes:

Austria	Francia
China	India
Eslovaquia	México
Estados Unidos de América	Túnez
Federación de Rusia	Ucrania

8. En la misma sesión, la Conferencia eligió por unanimidad a los Presidentes y Vicepresidentes de las tres comisiones principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes, a saber:

Comisión Principal I	Presidente	Sr. Tibor Tóth (Hungría)
	Vicepresidente	Sr. Jaap Ramaker (Países Bajos)
Comisión Principal II	Presidente	Sr. Jorge Morales Pedraza (Cuba)
	Vicepresidente	Sr. Richard G. Starr (Australia)
Comisión Principal III	Presidente	Sr. Wolfgang Hoffmann (Alemania)
	Vicepresidente	Sr. Peter Poptchev (Bulgaria)
Comité de Redacción	Presidente	Sr. Mark J. Moher (Canadá)
	Vicepresidente	Sr. Taoufik Jabeur (Túnez)
Comisión de Verificación de Poderes	Presidente	Sr. Zdzislaw Galicki (Polonia)
	Vicepresidente	Barón Alain Guillaume (Bélgica)

9. A propuesta del Presidente, la Conferencia además nombró a representantes de los siguientes tres Estados Partes para que integraran la Comisión de Verificación de Poderes: China, Finlandia y el Pakistán.

10. En su octava sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1995, la Conferencia aprobó por consenso el texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV).

11. En la misma sesión, la Conferencia decidió que, habida cuenta de que se necesitaba más tiempo para completar su labor, la proseguiría en períodos de sesiones adicionales que se celebrarían en Ginebra del 15 al 19 de enero de 1996 y del 22 de abril al 3 de mayo de 1996, con miras a concluir el examen y la enmienda del Protocolo II. Los informes provisionales de la primera fase de la Conferencia, celebrada en Viena, y de la primera reanudación del período de sesiones, celebrada en Ginebra en enero de 1996 figuran en los documentos CCW/CONF.I/8/Rev.1 y CCW/CONF.I/11, respectivamente.

III. PARTICIPACION

12. Participaron en la primera fase de la Conferencia de Examen los representantes de los 44 siguientes Estados Partes en la Convención (25 de septiembre a 13 de octubre de 1995, Viena):

Alemania	Eslovenia	México
Australia	España	Mongolia
Austria	Estados Unidos	Noruega
Belarús	de América	Nueva Zelandia
Bélgica	Federación de Rusia	Países Bajos
Bosnia y	Finlandia	Pakistán
Herzegovina	Francia	Polonia
Bulgaria	Grecia	Reino Unido de
Canadá	Hungría	Gran Bretaña e
China	India	Irlanda del Norte
Chipre	Irlanda	República Checa
Croacia	Israel	Suecia
Cuba	Italia	Suiza
Dinamarca	Japón	Túnez
Ecuador	Letonia	Ucrania
Eslovaquia	Liechtenstein	Uruguay

13. De conformidad con el artículo 1 del reglamento participaron en la primera fase de la Conferencia en calidad de observadores los representantes de los 40 siguientes Estados que no son parte en la Convención:

Albania	Irán (República	República Arabe Siria
Angola	Islámica del)	República de Corea
Arabia Saudita	Islandia	República de Moldova
Argentina	Jamahiriya Arabe	República Unida de
Bolivia	Libia	Tanzanía
Brasil	Jordania	Rumania
Burundi	Luxemburgo	Santa Sede
Camboya	Marruecos	Singapur
Chile	Mozambique	Sudáfrica
Colombia	Nicaragua	Sudán
Egipto	Omán	Tailandia
Etiopía	Paraguay	Turquía
Filipinas	Perú	Venezuela
Gabón	Portugal	Viet Nam
Indonesia		

14. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, participaron en la Conferencia, en calidad de observadores, los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comunidad Europea, la Liga de los Estados Arabes, el Comité

Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta. De conformidad con el artículo 49 del reglamento asistieron a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales representantes de 66 organizaciones no gubernamentales.

15. Asistieron a la primera reanudación del período de sesiones (15 a 19 de enero de 1996, Ginebra) los representantes de los siguientes 43 Estados Partes en la Convención:

Alemania	Federación de Rusia	Noruega
Australia	Finlandia	Nueva Zelandia
Austria	Francia	Países Bajos
Bélgica	Grecia	Pakistán
Bulgaria	Hungría	Polonia
Canadá	India	Reino Unido de
China	Irlanda	Gran Bretaña e
Croacia	Israel	Irlanda del Norte
Cuba	Italia	República Checa
Chipre	Japón	Suecia
Dinamarca	Letonia	Suiza
Ecuador	Liechtenstein	Túnez
Eslovaquia	Malta	Ucrania
Eslovenia	México	Uruguay
España	Mongolia	
Estados Unidos de América		

16. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, asistieron al período de sesiones en calidad de observadores los representantes de los siguientes 33 Estados que no son partes en la Convención:

Afganistán	Honduras	Portugal
Angola	Indonesia	República Arabe Siria
Argelia	Irán (República Islámica del)	República de Corea
Argentina	Jamahiriya Arabe	Rumania
Armenia	Libia	Santa Sede
Bolivia	Jordania	Singapur
Brasil	Luxemburgo	Sudáfrica
Burundi	Marruecos	Tailandia
Chile	Nicaragua	Turquía
Colombia	Nigeria	Unión de Myanmar
Egipto	Perú	Viet Nam
Filipinas		

17. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, asistieron al período de sesiones en calidad de observadores los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto de las Naciones Unidas de

Investigación sobre el Desarme, la Liga de los Estados Arabes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta. De conformidad con el artículo 49 del reglamento, asistieron a las sesiones públicas del período de sesiones los representantes de 25 organizaciones no gubernamentales.

18. En la segunda reanudación del período de sesiones (22 de abril a 3 de mayo de 1996, Ginebra), participaron representantes de los siguientes 51 Estados Partes en la Convención:

Alemania	Federación de Rusia	Nueva Zelandia
Argentina	Finlandia	Países Bajos
Australia	Francia	Pakistán
Austria	Grecia	Polonia
Belarús	Guatemala	Reino Unido de Gran
Bélgica	Hungría	Bretaña e Irlanda
Brasil	India	del Norte
Bulgaria	Irlanda	República Checa
Canadá	Israel	República Democrática
China	Italia	Popular Lao
Chipre	Japón	Rumania
Croacia	Jordania	Sudáfrica
Cuba	Letonia	Suecia
Dinamarca	Liechtenstein	Suiza
Ecuador	Malta	Túnez
Eslovaquia	México	Ucrania
Eslovenia	Mongolia	Uruguay
España	Noruega	
Estados Unidos de América		

19. De conformidad con el artículo 1 del reglamento, participaron en las sesiones en calidad de observadores los representantes de los siguientes 35 Estados que no son partes en la Convención:

Afganistán	El Salvador	Portugal
Angola	Etiopía	República Arabe Siria
Argelia	Filipinas	República de Corea
Armenia	Honduras	Santa Sede
Azerbaiyán	Indonesia	Singapur
Bolivia	Irán (República Islámica del)	Tailandia
Burundi	Islandia	Turquía
Camboya	Luxemburgo	Unión de Myanmar
Chad	Marruecos	Venezuela
Chile	Mozambique	Viet Nam
Colombia	Perú	Zambia
Egipto		Zimbabwe

20. De conformidad con los artículos 46, 47 y 48 del reglamento, participaron en las sesiones en calidad de observadores representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Orden Soberana de Malta. De conformidad con el artículo 49 del reglamento, participaron en las sesiones públicas representantes de 70 organizaciones no gubernamentales.

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

21. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia aprobó las disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia, tal como figuran en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1, de conformidad con el artículo 16 del reglamento.

22. En su novena sesión, celebrada el 15 de enero de 1996, la Conferencia aprobó las disposiciones para sufragar los costos de la reanudación del período de sesiones, tal como figuran en el documento CCW/CONF.I/10, de conformidad con el artículo 16 del reglamento.

V. TRABAJOS

23. Bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, la Conferencia celebró 14 sesiones plenarias: 8 sesiones durante su primera fase en septiembre y octubre, en Viena; 2 sesiones durante la primera reanudación del período de sesiones en enero de 1996; y 4 durante la segunda reanudación del período de sesiones en abril y mayo de 1996. Además, la Conferencia celebró diversas reuniones oficiosas.

24. En su primera sesión plenaria, celebrada el 25 de septiembre de 1995, la Conferencia aprobó su programa (CCW/CONF.I/2) y su reglamento, tal como fueron enmendados oralmente (CCW/CONF.I/1). En la misma sesión, la Conferencia aprobó su programa de trabajo y decidió distribuir su labor entre las tres Comisiones Principales siguientes:

- a) Comisión Principal I: Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos anexos, consideración de todas las propuestas relativas a la Convención y preparación y consideración de los documentos finales;
- b) Comisión Principal II: Consideración de todas las propuestas relativas a los protocolos anexos a la Convención;
- c) Comisión Principal III: Consideración de las propuestas relativas a protocolos adicionales de la Convención.

25. En su segunda sesión, celebrada el 26 de septiembre de 1995, la Conferencia recibió un mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas retransmitido por vídeo. En la primera y la segunda reanudación del período de sesiones, el Sr. Vladimir Petrovsky, Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, transmitió otros mensajes del Secretario General de las Naciones Unidas.

26. Durante la primera fase de sus trabajos, la Conferencia celebró un intercambio general de opiniones del 26 al 28 de septiembre de 1995. Participaron en ese intercambio de opiniones diversas delegaciones, así como organizaciones no gubernamentales. En la sesión de apertura de la segunda reanudación del período de sesiones, celebrada el 22 de abril de 1996, hicieron declaraciones diversas delegaciones y organizaciones no gubernamentales.

27. La Comisión Principal I celebró 17 sesiones: 8 durante la primera fase de la Conferencia en septiembre y octubre de 1995, en Viena, y 9 sesiones durante la segunda reanudación del período de sesiones en abril y mayo de 1996, en Ginebra. Su informe (CCW/CONF.I/MC.I/1), junto con el proyecto de Declaración Final de la Conferencia de Examen (CCW/CONF.I/WP.1/Rev.1) se presentaron a la Conferencia en la 13ª sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 1996, en cuyo momento la Conferencia tomó nota del informe.

28. La Comisión Principal II celebró diez sesiones del 26 de septiembre al 10 de octubre de 1995, en Viena. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia el 13 de octubre de 1995, los trabajos de la primera reanudación del período de sesiones celebrada en enero de 1996 en Ginebra se centraron en los artículos 2 a 6 del Protocolo II y el Anexo Técnico y se llevaron a cabo en el marco de consultas oficiosas abiertas organizadas por el Presidente de la Conferencia. Además, el Presidente convocó una reunión de expertos militares el 18 de enero de 1996 con miras a estudiar cuestiones de interés.

29. En su décima sesión plenaria, celebrada el 19 de enero de 1996, el Presidente presentó a la Conferencia una versión revisada del texto del Presidente (CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1), que incluía algunos cambios en los artículos 2 a 6 y en el Anexo Técnico del proyecto enmendado del Protocolo II en él contenido para su consideración por las delegaciones y para que sirviera de base para la labor de la sesión de clausura de la Conferencia de Examen. La versión enmendada del texto del Presidente describía la situación en que se encontraban las negociaciones según el Presidente y no obligaba a delegación alguna.

30. En su 11ª sesión plenaria, celebrada el 22 de abril de 1996, por recomendación de la Mesa, la Conferencia decidió que en vista de los acontecimientos de la primera fase de la Conferencia celebrada en Viena y la evolución ulterior durante la primera reanudación del período de sesiones en enero, debería remitirse al Pleno la labor referente al Protocolo II y su Anexo Técnico para continuarla en forma de consultas entre el Presidente y los colaboradores del Presidente. Por consiguiente, la Conferencia convino en que el Presidente siguiera realizando consultas sobre las cuestiones

técnicas pendientes, es decir, el nuevo proyecto de artículos 2 a 10 del Protocolo II y el nuevo proyecto de Anexo Técnico tal como figuraba en el documento CCW/CONF.I/WP.4/Rev.1. Fue nombrado colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 8 sobre "Transferencias" el Sr. Max Gevers (Países Bajos). El Sr. José Viegas Filho (Brasil) fue nombrado Colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 11 sobre "Cooperación y asistencia técnicas". El Sr. Mark J. Moher (Canadá) fue nombrado Colaborador del Presidente para el nuevo proyecto de artículo 13 sobre "Consultas entre las Altas Partes Contratantes" y para el nuevo proyecto de artículo 14 sobre "Cumplimiento". Se confiaron a los jefes de las delegaciones de la India y del Reino Unido la tarea de celebrar consultas acerca del nuevo proyecto de artículo 12 sobre "Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos".

31. En la 12ª sesión plenaria, celebrada el 30 de abril de 1996, el Presidente presentó a la Conferencia el texto enmendado del Protocolo II y el Anexo Técnico (CCW/CONF.I/CRP.19) que también incluía los resultados de las consultas de los colaboradores del Presidente. En la misma sesión, la Conferencia convino en transmitirlo al Comité de Redacción para su examen en el entendimiento de que no comprometía a ninguna delegación a aceptar el Protocolo enmendado.

32. La Comisión Principal III celebró cinco sesiones del 26 de septiembre al 6 de octubre de 1995 y presentó su informe (CCW/CONF.I/4) a la Conferencia en su séptima sesión, celebrada el 12 de octubre de 1995, con un anexo que contenía el proyecto de texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras. En la misma sesión, la Conferencia tomó nota de este informe y decidió remitirlo al Comité de Redacción para su examen.

33. La Comisión de Verificación de Poderes celebró tres reuniones durante la primera fase de la Conferencia entre el 28 de septiembre y el 11 de octubre de 1995 y presentó su informe (CCW/CONF.I/6*), tal como había sido enmendado oralmente a la Conferencia en su octava sesión celebrada el 13 de octubre de 1995. En la misma sesión, la Conferencia tomó nota de dicho informe. Durante la segunda reanudación del período de sesiones, la Comisión de Verificación de Poderes celebró tres reuniones entre el 24 de abril y el 2 de mayo de 1996 y presentó su informe (CCW/CONF.I/CC/1) a la Conferencia en su 13ª sesión. En la 14ª sesión, la Conferencia aprobó el informe de la Comisión y el proyecto de resolución que figuraba en el mismo.

34. El Comité de Redacción celebró una sesión el 12 de octubre de 1995. El Presidente del Comité de Redacción presentó un informe oral sobre la labor realizada por el Comité durante la primera fase de la Conferencia en la octava sesión plenaria, el 13 de octubre de 1995. Durante la segunda reanudación del período de sesiones, el Comité de Redacción celebró una sesión el 30 de abril de 1996 y dos sesiones el 1º de mayo de 1996. El Presidente del Comité hizo un informe oral a la Conferencia en su 13ª sesión. En la misma sesión el Comité tomó nota de ese informe, que se distribuyó más adelante con la signatura CCW/CONF.I/DC/1.

VI. DOCUMENTACION

35. En la parte II del presente documento figura una lista de documentos de la Conferencia.

VII. DECISIONES Y RECOMENDACIONES

36. En su octava sesión plenaria, celebrada el 13 de octubre de 1995, la Conferencia adoptó por consenso el texto del Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) (CCW/CONF.I/7) que figura como anexo en el presente documento (anexo A). El 12 de diciembre, de conformidad con su función de Depositario de la Convención y de sus Protocolos, el Secretario General de las Naciones Unidas distribuyó el Protocolo IV entre todos los Estados.

37. En su 14ª sesión plenaria, celebrada el 3 de mayo de 1996, la Conferencia adoptó por consenso el Protocolo enmendado II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos que figura como anexo en el presente documento (anexo B).

38. Cuando se aprobó el Protocolo enmendado II, diversos Estados Partes hicieron declaraciones acerca de sus disposiciones. Esas declaraciones figuraron en las actas resumidas de las sesiones.

39. En la misma sesión, la Conferencia adoptó por consenso la Declaración final de la Conferencia de Examen, según quedó enmendada verbalmente, que figura como anexo del presente documento (anexo C).

40. También en la misma sesión, la Conferencia aprobó su informe final.

41. La Conferencia recomienda a los Estados Partes el Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) y el Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, tal como fue enmendado el 3 de mayo de 1996, con miras a lograr la pronta entrada en vigor de esos instrumentos y la más amplia adhesión a ellos que sea posible. La Conferencia recomienda además a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que adopten las medidas necesarias para hacerse partes en la Convención, incluidos el Protocolo I, el Protocolo III, el Protocolo IV y el Protocolo II tal como fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Anexo A

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE
EFECTOS INDISCRIMINADOS

ARTICULO 1: PROTOCOLO ADICIONAL

El siguiente protocolo se anexará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ("la Convención"):

"Protocolo sobre armas láser cegadoras

(Protocolo IV)

Artículo 1

Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

Artículo 2

En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 3

La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los sistemas láser utilizados contra equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 4

A los efectos del presente Protocolo, por "ceguera permanente" se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza visual inferior a 20/200 en ambos ojos, medida según la prueba de Snellen."

ARTICULO 2: ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 de la Convención.

Anexo B

PROTOCOLO SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE MINAS, ARMAS TRAMPA Y OTROS ARTEFACTOS SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996 (PROTOCOLO II SEGUN FUE ENMENDADO EL 3 DE MAYO DE 1996), ANEXO A LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

ARTICULO I: PROTOCOLO ENMENDADO

Por el presente artículo queda enmendado el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ("la Convención"). El texto del Protocolo según fue enmendado es el siguiente:

"Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996)"

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos, que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.
2. El presente Protocolo se aplicará, además de a las situaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.
3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.
4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por "mina lanzada a distancia" se entiende toda mina no colocada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. Las minas lanzadas, desde un sistema basado en tierra, a menos de 500 metros no se consideran "lanzadas a distancia", siempre que se empleen de conformidad con el artículo 5 y demás artículos pertinentes del presente Protocolo.

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo, se aproxime a él o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6 del presente artículo.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona determinada en la que se han colocado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia de minas. Por "campo de minas simulado" se entiende una zona libre de minas que aparenta ser un campo de minas. Por "campo de minas" se entiende también los campos de minas simulados.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es obtener, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado o agregado exteriormente, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperativa la munición a la que se ha incorporado.

12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer inoperativa, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.

14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina, que forma parte de la mina, está conectado o fijado a la mina, o colocado bajo ella, y que se activa cuando se intenta manipularla.

15. Por "transferencia" se entiende, además del traslado físico de minas desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero no se entenderá la transferencia de territorio que contenga minas colocadas.

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas;

- b) Las armas trampa; y
- c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear minas, armas trampa u otros artefactos, concebidos de tal forma o que sean de tal naturaleza, que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. Las armas a las que se aplica el presente artículo deberán cumplir estrictamente las normas y límites que se especifican en el Anexo Técnico respecto de cada categoría concreta.

5. Queda prohibido el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección.

6. Queda prohibido emplear minas con autodesactivación provistas de un dispositivo antimanipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo.

7. Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil.

8. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier ubicación de estas armas:

a) Que no se encuentre en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin;

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

9. No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

10. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

- a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;
- b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);
- c) La disponibilidad y viabilidad de emplear alternativas; y
- d) Las necesidades militares de un campo de minas a corto y a largo plazo.

11. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier ubicación de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Queda prohibido el empleo de toda mina antipersonal que no sea detectable, según se especifica en el párrafo 2 del Anexo Técnico.

Artículo 5

Restricciones del empleo de minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia

1. El presente artículo se aplica a las minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia.

2. Queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación, a menos que:

- a) Esas armas se coloquen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona. Las marcas deberán ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a limpiar la zona de esas armas antes de abandonarla, a no ser que se entregue el control de la zona a las fuerzas de otro Estado que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas por el presente artículo y la remoción subsiguiente de esas armas.

3. Una parte en un conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si esa parte recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Si las fuerzas de una parte en un conflicto toman el control de una zona en la que se hayan colocado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a limpiar la zona de esas armas.

5. Se adoptarán todas las medidas viables para impedir la retirada, desfiguración, destrucción u ocultación, no autorizada, de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. Las armas a las que se aplica el presente artículo que lancen fragmentos en un arco horizontal de menos de 90° y que estén colocadas en la superficie del terreno o por encima de ésta podrán ser empleadas sin las medidas previstas en el párrafo 2 a) del presente artículo durante un plazo máximo de 72 horas, si:

a) Están situadas en la proximidad inmediata de la unidad militar que las haya colocado; y

b) La zona está supervisada por personal militar que garantice la exclusión efectiva de toda persona civil.

Artículo 6

Restricciones del empleo de las minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia a menos que estén registradas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo Técnico.

2. Queda prohibido emplear minas antipersonal lanzadas a distancia que no se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico respecto de la autodestrucción y la autodesactivación.

3. Queda prohibido emplear minas lanzadas a distancia distintas de las minas antipersonal, a menos que, en la medida de lo posible, estén provistas de un mecanismo eficaz de autodestrucción o autoneutralización, y tengan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado de modo que las minas no funcionen ya como minas tan pronto como se prevea que vayan a dejar de cumplir la finalidad militar para la que fueron colocadas.

4. Se dará, por adelantado, aviso eficaz de cualquier lanzamiento de minas a distancia que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias no lo permitan.

Artículo 7

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:

- a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;
- e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- f) Alimentos o bebidas;
- g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- h) Objetos de carácter claramente religioso;
- i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; o
- j) Animales vivos o muertos.

2. Queda prohibido el empleo de armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, queda prohibido el empleo de las armas a las que se aplica el presente artículo en cualquier ciudad, pueblo, aldea u otra zona donde se encuentre una concentración similar de civiles, en la que no tengan lugar combates entre las fuerzas de tierra o no parezcan inminentes, a menos que:

a) Estén ubicadas en un objetivo militar o en su inmediata proximidad; o

b) Se tomen medidas para proteger a los civiles de sus efectos, por ejemplo, mediante centinelas, señales o actos de advertencia o cercas.

Artículo 8

Transferencias

1. A fin de promover los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

a) Se compromete a no transferir ningún tipo de minas cuyo uso esté prohibido en virtud del presente Protocolo;

b) Se compromete a no transferir minas a ningún receptor distinto de un Estado o agencia estatal autorizado para recibir tales transferencias;

c) Se compromete a ser restrictiva en la transferencia de todo tipo de minas cuyo empleo esté restringido por el presente Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes se comprometen a no transferir minas antipersonal a los Estados que no estén obligados por el presente Protocolo, a menos que el Estado receptor convenga en aplicar el presente Protocolo; y

d) Se compromete a garantizar que, al realizar cualquier transferencia con arreglo al presente artículo, tanto el Estado transferente como el Estado receptor lo hagan de plena conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo y con las normas aplicables del derecho humanitario internacional.

2. En caso de que una Alta Parte Contratante declare que va a aplazar el cumplimiento de algunas disposiciones concretas para el empleo de determinadas minas, según se dispone en el Anexo Técnico, se seguirá aplicando de todas formas a esas minas el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Protocolo, todas las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo tipo de acciones que sean incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 9

Registro y utilización de información sobre campos de minas,
zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.

2. Todos los registros mencionados serán conservados por las partes en un conflicto, las cuales adoptarán, sin demora, tras el cese de las hostilidades activas, todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a las personas civiles de los efectos de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en las zonas bajo su control.

Al mismo tiempo, facilitarán también a la otra parte o a las otras partes en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por ellas en las zonas que ya no estén bajo su control; no obstante, y a condición de que haya reciprocidad, cuando las fuerzas de una parte en el conflicto estén en el territorio de una parte contraria, cada una de las partes podrá abstenerse de facilitar esa información al Secretario General y a la otra parte, en la medida en que lo exijan sus intereses de seguridad, hasta que ninguna parte se encuentre en el territorio de la otra. En este último caso, la información retenida se divulgará tan pronto como lo permitan dichos intereses de seguridad. Siempre que sea factible, las partes en el conflicto procurarán, por mutuo acuerdo, disponer la divulgación de esa información lo antes posible y de modo acorde con los intereses de seguridad de cada parte.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Protocolo.

Artículo 10

Remoción de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa
y otros artefactos y cooperación internacional

1. Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

2. Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control.

3. Respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos colocados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte que ejerza el control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

4. Siempre que sea necesario, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, acerca del suministro de asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 11

Cooperación y asistencia técnicas

1. Cada Alta Parte Contratante se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, y tendrá el derecho a participar en ese intercambio. En particular, las Altas Partes Contratantes no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipo de limpieza de minas y de la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

2. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a la base de datos sobre limpieza de minas establecida en el Sistema de las Naciones Unidas, en especial la información relativa a los diversos medios y tecnologías de limpieza de minas, así como listas de expertos, organismos de especialistas o centros de contacto nacionales para la limpieza de minas.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza de minas por conducto del Sistema de las Naciones Unidas, de otros órganos internacionales o sobre una base bilateral, o contribuirá al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas para Asistencia a la Limpieza de Minas.

4. Las solicitudes de asistencia presentadas por las Altas Partes Contratantes, fundamentadas en la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

5. En caso de solicitudes hechas a las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas, con cargo a los recursos de que él disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante, determinará el suministro

apropiado de asistencia para la limpieza de minas o la aplicación del Protocolo. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esa evaluación y también del tipo y alcance de la asistencia solicitada.

6. Sin perjuicio de sus disposiciones constitucionales y demás disposiciones legales, las Altas Partes Contratantes se comprometen a cooperar y a transferir tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones pertinentes establecidas en el presente Protocolo.

7. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a pedir y recibir asistencia técnica, cuando proceda, de otra Alta Parte Contratante en relación con la tecnología específica pertinente, que no sea tecnología de armas, según sea necesario y viable, con miras a reducir cualquier período de aplazamiento previsto en las disposiciones del Anexo Técnico.

Artículo 12

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Aplicación

a) Con la excepción de las fuerzas y misiones que se mencionan en el inciso i) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, el presente artículo solamente se aplica a las misiones que desempeñen funciones en una zona con el consentimiento de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se desempeñen esas funciones.

b) La aplicación de las disposiciones del presente artículo a partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes no modificará su estatuto jurídico o la condición jurídica de un territorio disputado, bien sea explícita o implícitamente.

c) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho internacional humanitario en vigor u otros instrumentos internacionales, según proceda, o de decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que dispongan un nivel de protección más elevado para el personal que desempeñe sus funciones de conformidad con el presente artículo.

2. Fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz y de otra índole

a) El presente párrafo se aplica a:

i) toda fuerza o misión de las Naciones Unidas que desempeñe funciones de mantenimiento de la paz, observación u otras funciones análogas en una zona de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; y

ii) toda misión establecida de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y que desempeñe sus funciones en la zona de un conflicto.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o de las partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una fuerza o misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

- i) adoptar, dentro de lo posible, las medidas que sean necesarias para proteger a la fuerza o misión de los efectos de minas, armas trampa y otros artefactos, que se encuentren en la zona bajo su control;
- ii) si es necesario para proteger eficazmente a ese personal, remover o hacer inocuas, dentro de lo posible, todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y
- iii) informar al jefe de la fuerza o misión acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la fuerza o misión desempeñe sus funciones y, en la medida de lo posible, poner a disposición del jefe de la fuerza o misión toda la información que esté en poder de esa parte respecto de esos campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

3. Misiones humanitarias y de investigación de las Naciones Unidas

a) El presente párrafo se aplica a toda misión humanitaria o de investigación del Sistema de las Naciones Unidas.

b) Cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

- i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
- ii) en caso de que sea necesario acceder a algún lugar bajo su control o pasar por él para el desempeño de las funciones de la misión y a fin de ofrecer al personal de la misión acceso seguro hacia ese lugar o a través de él:
 - aa) a menos que lo impidan las hostilidades en curso, informar al jefe de la misión acerca de una ruta segura hacia ese lugar, cuando disponga de esa información; o
 - bb) cuando no se proporcione información que señale una ruta segura de conformidad con el subinciso aa), en la medida de lo necesario y factible, abrir un pasillo a través de los campos de minas.

4. Misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja

a) El presente párrafo se aplica a toda misión del Comité Internacional de la Cruz Roja que desempeñe funciones con el consentimiento del Estado o los Estados anfitriones de conformidad con lo previsto en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá:

- i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
- ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

5. Otras misiones humanitarias y misiones de investigación

a) En la medida en que no les sean aplicables los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el presente párrafo a las siguientes misiones cuando desempeñen funciones en la zona de un conflicto o presten asistencia a las víctimas del mismo:

- i) toda misión humanitaria de una sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de su Federación Internacional;
- ii) toda misión de una organización humanitaria imparcial, incluida toda misión humanitaria imparcial de limpieza de minas; y
- iii) toda misión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y, en su caso, de sus Protocolos adicionales.

b) Cada una de las Altas Partes Contratantes o partes en un conflicto, si se lo solicita el jefe de una misión a la que se aplique el presente párrafo, deberá, en la medida de lo posible:

- i) proporcionar al personal de la misión las protecciones indicadas en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo; y
- ii) adoptar las medidas previstas en el inciso ii) del apartado b) del párrafo 3 del presente artículo.

6. Confidencialidad

Toda la información proporcionada confidencialmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo será tratada por quien la reciba de manera estrictamente confidencial y no se divulgará fuera de la fuerza o la misión del caso sin la autorización expresa de quien la hubiera facilitado.

7. Respeto de las leyes y reglamentos

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que pueda gozar, o de las exigencias de sus funciones, el personal que participe en las fuerzas y misiones a que se refiere el presente artículo deberá:

- a) Respetar las leyes y reglamentos del Estado anfitrión; y
- b) Abstenerse de toda medida o actividad que sea incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 13

Consultas entre las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí con respecto a toda cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo. A tal efecto, se celebrarán anualmente conferencias de las Altas Partes Contratantes.
2. La participación de las Altas Partes Contratantes en la conferencia anual vendrá determinada por el reglamento en que ellas convengan.
3. La labor de la Conferencia comprenderá:
 - a) El examen de la aplicación y condición del presente Protocolo;
 - b) Estudio de los asuntos que se planteen a raíz de los informes de las Altas Partes Contratantes conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo;
 - c) La preparación de conferencias de revisión;
 - d) Estudio de los adelantos tecnológicos aplicables a la protección de civiles contra los efectos indiscriminados de las minas.
4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales al Depositario, el cual los distribuirá entre todas las Altas Partes Contratantes con antelación a la conferencia, acerca de cualquiera de los siguientes asuntos:
 - a) Difusión de información sobre el presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y la población civil;
 - b) Programas de limpieza de minas y de rehabilitación;
 - c) Medidas adoptadas para satisfacer los requisitos técnicos del presente Protocolo, y cualquier otra información pertinente al respecto;
 - d) Legislación concerniente al presente Protocolo;

e) Medidas adoptadas acerca del intercambio internacional de información técnica, cooperación internacional en materia de limpieza de minas y asistencia y cooperación técnicas; y

f) Otros asuntos pertinentes.

5. El costo de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes será sufragado por las Altas Partes Contratantes y los Estados que no son parte que participen en la labor de la conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas convenientemente ajustada.

Artículo 14

Cumplimiento

1. Cada una de las Altas Partes Contratantes adoptará todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo cometidas por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Entre las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo figuran medidas pertinentes para garantizar la imposición de sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles, y la comparecencia de esas personas ante la justicia.

3. Cada una de las Altas Partes Contratantes exigirá también que sus Fuerzas Armadas dicten las instrucciones militares y elaboren los procedimientos de operación pertinentes y que el personal de las Fuerzas Armadas reciba una formación acorde con sus obligaciones y responsabilidades para cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí, bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otro procedimiento internacional pertinente, para resolver cualquier problema que pueda surgir con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo Técnico

1. Registro

a) El registro de la ubicación de las minas que no sean minas lanzadas a distancia, campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las disposiciones siguientes:

- i) Se especificará con exactitud la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, zonas de armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de por lo menos dos puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esas armas en relación con esos puntos de referencia;
- ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que se indique en ellos la ubicación de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en esos registros sus perímetros y extensiones; y
- iii) A los efectos de la detección y limpieza de minas, armas trampa y otros artefactos, los mapas, diagramas o demás registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de colocación, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha y la hora de ubicación, los dispositivos antimanipulación (si los hubiere) y otra información pertinente respecto de todas esas armas colocadas. Siempre que sea posible, el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; salvo en los campos de minas sembrados en hileras, donde bastará conocer la situación de la hilera. La situación precisa y el mecanismo de accionamiento de cada una de las armas trampa colocadas serán registrados individualmente.

b) Tanto la ubicación estimada como la zona de las minas lanzadas a distancia deberán especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberán determinarse y, siempre que sea posible, señalarse sobre el terreno en la primera oportunidad posible. También se registrará el número total y el tipo de minas colocadas, la fecha y la hora de ubicación y los períodos de autodestrucción.

c) Se conservarán ejemplares de los registros a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad en la medida de lo posible.

d) Queda prohibido el empleo de minas producidas después de la entrada en vigor del presente Protocolo, salvo que lleven marcadas, en inglés o en el idioma o idiomas nacionales respectivos, la información siguiente:

- i) nombre del país de origen
- ii) mes y año de fabricación

iii) número de serie o número del lote.

Las marcas serán visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, en la medida de lo posible.

2. Especificaciones sobre detectabilidad

a) Las minas antipersonal producidas después del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

b) Las minas antipersonal producidas antes del 1º de enero de 1997 llevarán incorporado, o se les fijará antes de su colocación, de manera que no se pueda separar fácilmente, un material o dispositivo que permita su detección con equipo técnico de detección de minas fácilmente disponible y que dé una señal de respuesta equivalente a 8 gramos, o más, de hierro en una sola masa homogénea.

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el apartado b), podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de dicho apartado por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Mientras tanto, reducirá al mínimo, en la medida de lo posible, el empleo de minas antipersonal que no cumplan esas disposiciones.

3. Especificaciones sobre la autodestrucción y la autodesactivación

a) Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido colocadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas, y cada mina contará con un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada.

b) Todas las minas antipersonal no lanzadas a distancia que se empleen fuera de las zonas marcadas, según se definen en el artículo 5 del presente Protocolo, cumplirán los requisitos de autodestrucción y autodesactivación estipulados en el apartado a).

c) En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en los apartados a) y/o b), podrá declarar, cuando notifique su consentimiento a quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de los apartados a) y/o b), con respecto a las minas fabricadas antes de su entrada en vigor, por un período no superior a nueve años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Durante ese período de aplazamiento, la Alta Parte Contratante:

- i) se esforzará por reducir al mínimo, en la medida posible, el empleo de minas antipersonal que no se ajusten a esas disposiciones; y
- ii) en lo que respecta a las minas antipersonal lanzadas a distancia, cumplirá los requisitos de autodestrucción o bien los de autodesactivación, y con respecto a las demás minas antipersonal cumplirá por lo menos los requisitos de autodesactivación.

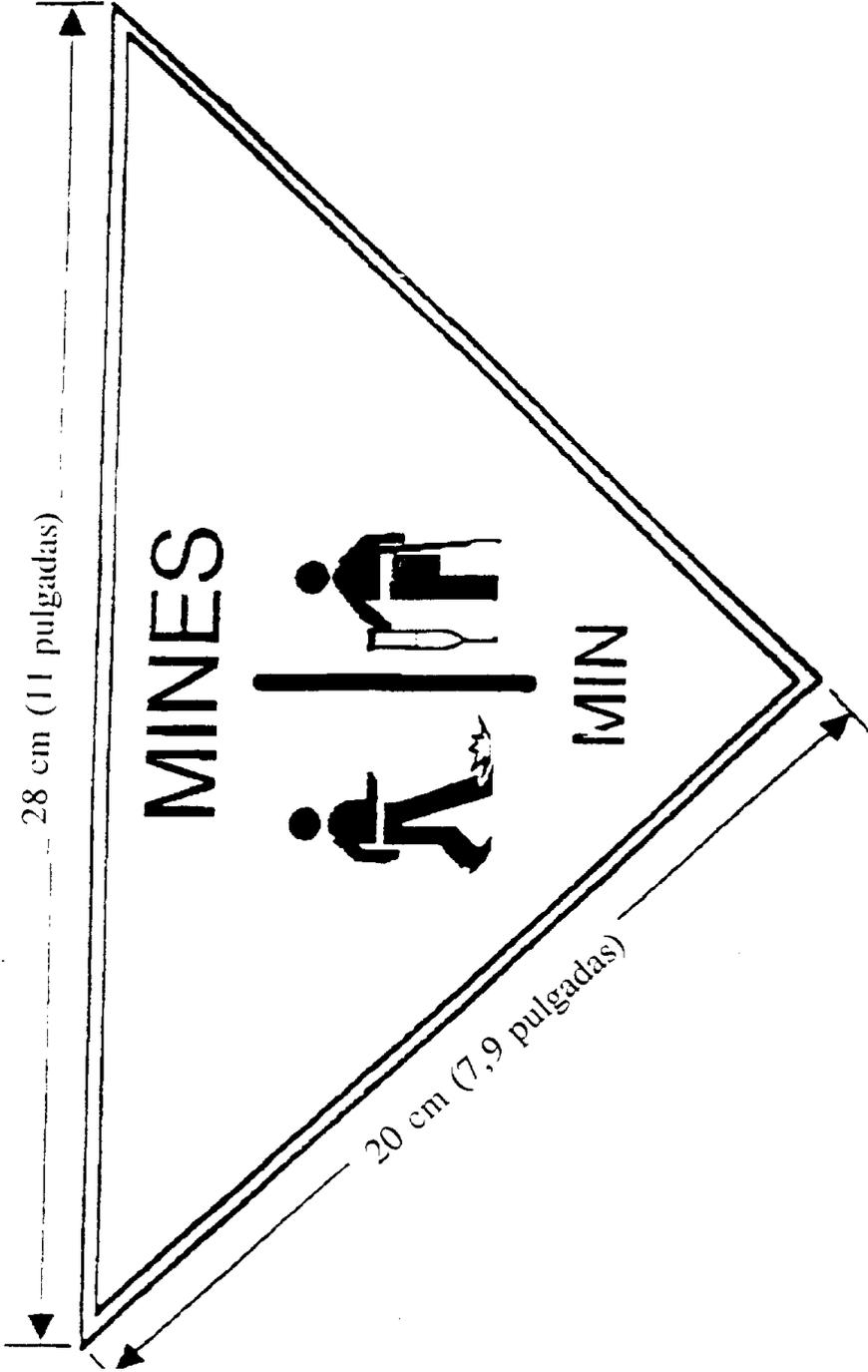
4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Se utilizarán señales análogas a las del ejemplo adjunto y según se especifican a continuación para marcar los campos de minas y zonas minadas a fin de que sean visibles y reconocibles para la población civil:

- a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero no menor de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas) para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) de lado para el cuadrilátero;
- b) Color: rojo o naranja con un borde amarillo reflectante;
- c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el modelo adjunto o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa;
- d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona; y
- e) Separación: las señales deberán colocarse en torno del campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

Adición

SEÑAL DE AVISO PARA LAS ZONAS
EN QUE SE HAYA COLOCADO MINAS



ARTICULO II: ENTRADA EN VIGOR

El presente Protocolo enmendado entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención.

Anexo C

DECLARACION FINAL

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES EN LA CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, REUNIDAS EN VIENA DEL 25 DE SEPTIEMBRE AL 13 DE OCTUBRE DE 1995 Y ULTERIORMENTE EN GINEBRA DEL 15 AL 19 DE ENERO DE 1996 PARA LA PRIMERA REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES Y DEL 22 DE ABRIL AL 3 DE MAYO DE 1996 PARA LA SEGUNDA REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES, PARA EXAMINAR EL AMBITO DE APLICACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN Y DE SUS PROTOCOLOS ANEXOS Y CONSIDERAR PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN O A LOS PROTOCOLOS ANEXOS EXISTENTES, ASI COMO PROPUESTAS DE PROTOCOLOS ADICIONALES SOBRE OTRAS CATEGORIAS DE ARMAS CONVENCIONALES NO COMPRENDIDAS EN LOS PROTOCOLOS ANEXOS EXISTENTES,

Profundamente preocupadas porque se estima que los efectos indiscriminados del empleo irresponsable de minas terrestres, en particular minas terrestres antipersonal, ocasionan la muerte o lesiones a centenares de personas cada semana, principalmente civiles inermes, obstaculizan el desarrollo económico y la reconstrucción y tienen otras consecuencias graves, entre ellas la de dificultar la repatriación de refugiados y el regreso de personas desplazadas internamente,

Gravemente preocupadas por los sufrimientos y las bajas infligidos a los civiles por el empleo irresponsable, así como por la proliferación de minas terrestres, armas trampa y otros artefactos, en particular el grave problema de las minas terrestres antipersonal,

Reafirmando la necesidad de reforzar la cooperación internacional en materia de prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,

Reafirmando su convicción de que un acuerdo general y verificable sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados reduciría considerablemente los sufrimientos de civiles y combatientes,

Acogiendo con satisfacción la adopción de un Protocolo II enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos,

Señalando que las minas antipersonal lanzadas a distancia pueden representar un grave peligro para la vida y el sustento de la población civil, en particular a causa de la forma en que se lanzan y de la dificultad consiguientes para marcarlas y cercarlas,

Reafirmando también la necesidad de reforzar la cooperación internacional en la limpieza de minas y de dedicar mayores recursos a tal fin,

Reconociendo el importante papel que puede desempeñar la comunidad internacional, en particular los Estados que participan en la colocación de minas, para ayudar a los países afectados en la limpieza de minas facilitándoles los mapas y la información necesarios así como asistencia técnica y material adecuada para la remoción o la neutralización de los campos de minas, las minas y las armas trampa existentes,

Expresando su reconocimiento por las contribuciones financieras hechas por los Estados y las organizaciones regionales al Fondo Voluntario de las Naciones Unidas de Asistencia para la limpieza de Minas y por las contribuciones en especie hechas a la capacidad de reserva de limpieza de minas de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las moratorias nacionales y otras medidas unilaterales para detener la producción, la exportación, la transferencia o la venta, y sobre la reducción de existencias y la aprobación de leyes destinadas a eliminar totalmente las minas terrestres antipersonal,

Tomando nota también de que varios Estados se han abstenido además de adquirir, producir, transferir y almacenar minas terrestres antipersonal,

Observando el hecho de que un número cada vez mayor de Estados, organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales hacen todo cuanto está a su alcance para lograr con urgencia la eliminación total de las minas terrestres antipersonal,

Conscientes de la urgente necesidad de hacer frente a la silenciosa e invisible amenaza que representan para la vista del ser humano las armas láser cegadoras,

Celebrando la adopción del Protocolo IV sobre las armas láser cegadoras como parte de la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional,

Tomando nota de que en el futuro se podrían examinar algunas cuestiones, por ejemplo en una conferencia de examen, teniendo en cuenta los adelantos científicos y tecnológicos, incluidas las cuestiones relativas a la prohibición del empleo, la producción, el almacenamiento y la transferencia de armas láser cegadoras y al cumplimiento en relación con esas armas, así como otras cuestiones pertinentes, tales como la definición de "ceguera permanente", incluido el concepto de campo de visión,

Reconociendo la función específica del Comité Internacional de la Cruz Roja y alentándolo a proseguir su labor para facilitar la ulterior ratificación y adhesión a la Convención, difundir su contenido y aportar su experiencia en futuras conferencias de examen,

Reconociendo los inestimables esfuerzos humanitarios desplegados por organizaciones no gubernamentales en conflictos armados y acogiendo con satisfacción los conocimientos especializados que han aportado a la Conferencia de Examen,

DECLARAN SOLEMNEMENTE:

- Su compromiso de respetar los objetivos y las disposiciones de la Convención y los Protocolos anexos a ella como instrumento internacional autorizado que rige el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados,
- Su determinación de hacer un llamamiento urgente a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que adopten las medidas necesarias para hacerse partes en la Convención y en sus protocolos anexos lo antes posible, y a los Estados sucesores para que adopten las medidas adecuadas a fin de que ese instrumento pueda llegar a tener carácter universal,
- Su convicción de que los Estados deberían esforzarse por alcanzar la meta de una eventual eliminación de las minas terrestres antipersonal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Su compromiso de seguir esforzándose por lograr la prohibición completa de la transferencia de todas las minas terrestres antipersonal en el contexto de su eventual eliminación de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Su satisfacción por la adopción de un Protocolo II enmendado sobre minas terrestres, armas trampa y otros artefactos,
- Que las prohibiciones y restricciones del empleo y la transferencia de minas antipersonal previstas en el Protocolo II facilitarán y adelantarán el logro de la meta de eliminar definitivamente en su día las minas antipersonal, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 50/70 (O) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- La importancia que atribuyen a que el Protocolo enmendado entre en vigor a la mayor brevedad posible, y su deseo de que en espera de su entrada en vigor todos los Estados respeten y garanticen el respeto de las disposiciones sustantivas del Protocolo enmendado en la mayor medida posible,
- Su decisión de seguir examinando las disposiciones del Protocolo II para lograr que se atiendan las preocupaciones referentes a las armas por él abarcadas,
- Que nada de lo dispuesto en el Protocolo II enmendado podrá invocarse en el sentido de que afecta a los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

- Su compromiso de prohibir todas las minas lanzadas a distancia que no dispongan de medios eficaces de autodesactivación y mecanismos de autodestrucción o autoneutralización, y su reconocimiento de que es necesario esforzarse por lograr la prohibición de todas las minas antipersonal lanzadas a distancia a medida que se desarrollen otras posibilidades viables que reducen considerablemente los riesgos para la población civil,
- Su reconocimiento de la importancia que a los fines de facilitar y acelerar la limpieza de minas tiene la aplicación de la prohibición del empleo de minas antipersonal no detectables,
- Su compromiso de reforzar la cooperación internacional para la limpieza de minas, el desarrollo y la difusión de técnicas más efectivas para limpiar minas y la transferencia de tecnología para facilitar la aplicación de las prohibiciones y restricciones previstas en el Protocolo II y tratar de dedicar los recursos necesarios a estos fines,
- Su compromiso de ayudar en la medida de lo posible a las misiones humanitarias imparciales de limpieza de minas, que actúen con el consentimiento del Estado anfitrión y de los Estados Partes en el conflicto pertinentes, en particular facilitando toda la información necesaria que posean acerca de la ubicación de todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos conocidos en la zona en que la misión desempeñe sus funciones,
- Su reconocimiento de que el creciente número de moratorias nacionales y otras medidas unilaterales de limitación o cesación de la producción, el empleo, la exportación, la transferencia, la venta o el almacenamiento de minas antipersonal, con miras a su eliminación eventual, son medidas alentadoras,
- Que alentarán los esfuerzos de las Naciones Unidas y otras organizaciones para abordar todos los problemas de las minas terrestres,
- Su satisfacción por la aprobación del Protocolo sobre las armas láser cegadoras (Protocolo IV) de la Convención,
- Su convicción de la importancia de que el Protocolo IV entre en vigor lo antes posible,
- Su deseo de que, en espera de su entrada en vigor, todos los Estados respeten y garanticen el respeto de las disposiciones sustantivas del Protocolo IV en la mayor medida posible,
- Su reconocimiento de que es necesario lograr la prohibición completa de las armas láser cegadoras, cuyo empleo y transferencia prohíbe el Protocolo IV,

- Su deseo de mantener en examen la cuestión de los efectos cegadores relacionados con el uso de sistemas láser,
- Su compromiso de seguir de cerca el proceso de revisión iniciado en la primera Conferencia de Examen y, a tal efecto, establecer un mecanismo ordinario de examen de la Convención y sus Protocolos anexos.

Las Altas Partes Contratantes reconocen que los importantes principios y disposiciones de la presente Declaración Final pueden servir también de base para seguir fortaleciendo la Convención y sus Protocolos y expresan su determinación de aplicarlos.

Examen del preámbulo

Tercer párrafo del preámbulo

La Conferencia recuerda la obligación de determinar en el estudio, desarrollo, adquisición o adopción de una nueva arma, medios y métodos de hacer la guerra si está prohibido su empleo, en algunas o en todas las circunstancias, con arreglo a alguna norma de derecho internacional aplicable a las Altas Partes Contratantes.

Octavo párrafo del preámbulo

La Conferencia reafirma la necesidad de continuar la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional aplicables a ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Décimo párrafo del preámbulo

La Conferencia subraya la necesidad de lograr una mayor adhesión a la Convención y a sus Protocolos anexos. La Conferencia acoge complacida las recientes ratificaciones y adhesiones a la Convención y a sus Protocolos anexos e insta a las Altas Partes Contratantes a que en el desempeño de su labor diplomática otorgue una elevada prioridad a alentar una mayor adhesión a la Convención con miras a lograr la adhesión universal antes del año 2000.

Examen de los artículos

Artículo 1

La Conferencia reconoce y confirma que las Altas Partes Contratantes han ampliado el ámbito de aplicación del Protocolo II.

Artículo 2

La Conferencia reafirma que ninguna disposición de la Convención o de sus Protocolos anexos podrá interpretarse de forma que menoscabe otras obligaciones que el derecho internacional humanitario imponga a las Altas Partes Contratantes.

Artículo 3

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 3.

Artículo 4

La Conferencia toma nota de que 57 Estados han ratificado y aceptado la Convención, se han adherido a ella o son sucesores en ella.

La Conferencia exhorta a los Estados que no sean partes en la Convención a que la ratifiquen, acepten y aprueben o se adhieran a ella, según proceda, contribuyendo así al logro de la adhesión universal a la Convención.

En este contexto la Conferencia invita a las Altas Partes Contratantes a que alienten nuevas adhesiones a la Convención y sus Protocolos anexos.

Artículo 5

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 5.

Artículo 6

La Conferencia subraya la importancia de la cooperación internacional en la esfera de la difusión de la Convención y de sus Protocolos anexos y reconoce la importancia de la colaboración multilateral relativa a la instrucción, el intercambio de experiencia en todos los niveles, el intercambio de instructores y la organización de seminarios conjuntos.

La Conferencia toma nota de la invitación a un seminario sobre difusión formulada por una Alta Parte Contratante.

Artículo 7

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 7.

Artículo 8

La Conferencia conviene en que en el futuro se deberían celebrar conferencias de examen con más frecuencia y que debería considerarse la posibilidad de celebrar una Conferencia de Examen cada cinco años. La Conferencia decide, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 8, convocar otra Conferencia cinco años después de la entrada en vigor de las enmiendas aprobadas en la primera Conferencia de Examen pero, en todo caso, no más tarde del año 2001, y que las reuniones preparatorias de expertos comiencen ya en el año 2000, de ser necesario.

La Conferencia celebra la aprobación del texto enmendado del Protocolo II de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 de este artículo.

La Conferencia recuerda las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 de este artículo que estipula que se podrá considerar cualquier propuesta de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los Protocolos anexos existentes. La Conferencia acoge complacida la aprobación el 13 de octubre de 1995 de un protocolo adicional sobre las armas láser cegadoras (Protocolo IV).

La Conferencia propone que la próxima Conferencia de Examen quizás pueda considerar la cuestión de preparar un posible protocolo adicional sobre armas y municiones de pequeño calibre.

La Conferencia propone que la próxima Conferencia de Examen considere la cuestión de adoptar eventualmente nuevas medidas en relación con las minas navales y otras armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Artículo 9

La Conferencia toma nota con satisfacción de que no se han invocado las disposiciones de este artículo.

Artículo 10

La Conferencia toma nota de las disposiciones del artículo 10.

Artículo 11

La Conferencia toma nota de la solicitud formulada por la delegación de China de que se corrija el texto original chino de la Convención y de sus Protocolos anexos.

Examen de los Protocolos

Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I)

La Conferencia toma nota de las disposiciones de ese Protocolo.

Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas,
armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)
y Anexo Técnico del Protocolo

La Conferencia ha revisado ampliamente el ámbito de aplicación y el funcionamiento del Protocolo original. Preocupa profundamente a la Conferencia que, pese a la existencia del Protocolo, se estima que cientos de personas, en su mayor parte civiles inermes, son muertos o heridos cada semana por el efecto indiscriminado del empleo irresponsable de minas terrestres, en particular minas antipersonal; así como que civiles inermes sigan siendo víctimas de los efectos indiscriminados del empleo irresponsable de armas trampa y otros artefactos. Estas acciones obstruyen también el desarrollo agrícola y económico y la reconstrucción, y dificultan la repatriación de refugiados y el regreso de personas desplazadas internamente, causando situaciones intolerables en muchas partes del mundo,

La Conferencia llegó a la conclusión de que debería reforzarse el Protocolo original en diversas esferas. Así pues, la Conferencia aprueba el Protocolo enmendado que entraña importantes mejoramientos en esferas tales como el ámbito de aplicación, las restricciones generales de carácter humanitario, las prohibiciones sustantivas y las restricciones del empleo de minas, las transferencias, las disposiciones de cumplimiento, las obligaciones de limpieza de minas y en la esfera de la cooperación técnica, y prevé que estas y otras cuestiones afines podrían seguir estudiándose en futuras conferencias de examen, prestándose la debida atención a las preocupaciones humanitarias que sigan planteándose.

La Conferencia alienta a las Altas Partes Contratantes que aplacen la aplicación de las exigencias técnicas especificadas en el Anexo Técnico a que hagan todo cuanto esté a su alcance para cumplir esos requisitos durante los aplazamientos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del Anexo Técnico.

La Conferencia espera con interés la celebración de la primera reunión anual de los Estados Partes que se convocará de conformidad con el nuevo artículo 13 después de la entrada en vigor del Protocolo enmendado,

La Conferencia propone que el Depositario convoque prontamente, una vez que haya entrado en vigor el protocolo, una reunión preparatoria para la Primera Conferencia anual de las partes de conformidad con el artículo 13 del Protocolo enmendado. dicha reunión preparatoria debería redactar y proponer para la Conferencia Anual el proyecto de reglamento de la Conferencia y los temas del programa que podrían incluir el examen del funcionamiento y la situación jurídica del Protocolo.

La Conferencia reconoce la valiosa labor realizada por los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el desempeño de su mandato de asistir a las víctimas de la guerra, y las organizaciones no gubernamentales en diversas esferas, en particular la atención quirúrgica y la rehabilitación de las víctimas de las minas, la aplicación de programas de concienciación respecto de las minas y la limpieza de minas.

Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III)

La Conferencia toma nota de las disposiciones de ese Protocolo.
